GOBIERNO DE CHILE
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO
ESCOLAR Y BECAS

RECHAZA RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1407 DE 2014, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, A PROPOSITO DE LOS CONTROLES C1 Y C6, REGIDOS POR LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 620 DE 2013, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). ORDENA EJECUCIÓN DE MULTAS QUE INDICA Y DISPONE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

19 OCT 2017
OFICINA DE PARTES

RESOLUCION EXENTA Nº 2899

SANTIAGO, 17 OCT 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley Nº 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto Nº 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación Nº 5.311 de 1968, que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación Nº 180 de 1973, que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución Exenta Nº 620 de 2013 que aprueba la procedencia de recurrir a la modalidad de contratación directa y aprueba términos de referencia que indica; en la Resolución Nº 63 de 2013 que aprueba Trato Directo entre JUNAEB y la empresa Servicios de Alimentación Hendaya S.A.C.; en la Resolución Exenta N° 737 de 2013, que delega facultades que indica a los Directores Regionales; en la Resolución Exenta Nº 1398 de 2013 de la Dirección Regional Metropolitana, que notifica incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta Nº 1407 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana que resuelve descargos todas de JUNAEB, en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N°1106 de noviembre de 2016, y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

DIRECCIÓN

CONSIDERANDO:

1.- Que a propósito de las supervisiones correspondientes a los controles C1 (Servicio de Alimentación) y C6 (Operación y Mantención logística), que se llevaron a cabo durante el día 06 de septiembre del 2013, se remitió a la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., en adelante el "prestador" o "recurrente", copias de las actas que se levantaron al efecto y se le notificó, mediante resolución exenta N° 1398 de 2013, de la Dirección Regional Metropolitana, los hechos constitutivos de infracción constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de $3.600.188.- (Tres millones seiscientos mil ciento ochenta y ocho pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regido por los términos de referencia aprobados mediante la resolución Nº 620 de 2013;

2.- Que, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, se verificó que el prestador hizo valer sus derechos en contra del acto administrativo aludido en el considerando anterior, interponiendo sus descargos en la referida Dirección Regional;

3.-Que, mediante resolución exenta Nº 1407 de 2014 de la Dirección Regional Metropolitana, su Director se pronunció rechazando en su totalidad los descargos deducidos por el prestador. Por tal motivo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, no sufrió variación alguna y se mantuvo en la suma de $3.600.188.- (Tres millones seiscientos mil ciento ochenta y ocho pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la referida Resolución Exenta Nº 1407 de 2014;

5.- Que, previo a emitir la decisión del asunto, conviene hacer presente que los fundamentos que han servido de base para resolver la presente instancia, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

6.- Que, la empresa sustenta su reclamación en tres órdenes de ideas, a saber: primero, que los descargos presentados por su representada habrían sido rechazados –en general- sin fundamento plausible que justifique tal decisión; en segundo lugar, que existiría una infracción del principio de "Prohibición de Reformatio In Peius" en la dictación de la resolución reclamada; y por último, en fundamentos particulares y técnicos respecto de ciertos incumplimientos que se indican.

7.- Que, en relación al primer argumento, el recurrente indica que los descargos presentados por su representada en contra de la resolución N°1398 de 2013 de la Dirección Regional Metropolitana, no habrían sido considerados, por cuanto fueron rechazados en términos integrales, a través de resolución exenta Nº1407 de 2014, de la misma Dirección Regional. A este respecto, agrega que, carece la resolución reclamada de una detallada o minuciosa fundamentación que justifique el rechazo de cada reparo, a partir de lo cual sería posible afirmar que en general los descargos formulados no fueron siquiera considerados por la Dirección Regional interviniente.

DIRECCIÓN

8.- Que, respecto a esta alegación, es necesario dejar establecido que la circunstancia de que los descargos hayan sido rechazados no implica que los mismos no hubiesen sido considerados. En efecto, los descargos fueron analizados y rechazados por las causales que en la respectiva resolución y anexos se establecen para cada caso, las que no corresponde reiterar en el presente acto, pues corresponden a una instancia que ya se encuentra agotada.

9.- Que, respecto al segundo punto relativo a lo esgrimido por la recurrente en torno a que el rechazo de descargos formulados habría vulnerado el principio "Prohibición de Reformatio In Peius" como límite de la potestad sancionatoria del Estado, se hace necesario profundizar respecto a la naturaleza jurídica de la relación que une a este servicio con la recurrente. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, le corresponde la estricta sujeción al principio de juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el recurrente incurre en un manifiesto error al sostener que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas -y que por ende origina indirectamente el presente recurso- es una manifestación externa del ejercicio del ius puniendi del Estado, por cuanto el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual el recurrente concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, y no obedece en caso alguno al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.

10.- Que, las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración. Son cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó y por consiguiente no constituyen manifestación de un ius puniendi, sino simple expresión de un derecho originado a partir de la celebración del contrato, resultando improcedente por tanto, la invocación por parte de la empresa de la supuesta vulneración cometida por este servicio del principio de Prohibición de Reformatio In Peius, propio al ejercicio de potestades públicas que en la especie, no han sido aplicadas.

11.- Que, a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurrieron de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciado en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del ius puniendi del Estado - se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: "La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad".- De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto

DIRECCIÓN

de 2014, el ente contralor concluyó que "en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado".

12.- Que, en último lugar, conforme al mérito de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente, corresponde pues, resolver la presente instancia a partir de la reclamación particular –fundada en argumentos técnicos- que ha hecho valer la recurrente;

13.- Que, tratándose de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo, impugnados en esta instancia, se ha determinado que los antecedentes y documentos que acompaña el recurrente, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar tales imputaciones. En consecuencia, procede rechazar la reclamación deducida en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto administrativo y ordenar la ejecución de las multas asociadas por un valor total de $3.600.188.- (Tres millones seiscientos mil ciento ochenta y ocho pesos);

14.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordenar mediante el presente acto administrativo, el prestador deberá enterar los fondos correspondientes en la cuenta corriente Nº 9010203 del Banco Estado, a nombre de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 30 días hábiles;

15.- Que, asimismo y en aras de facilitar el proceso de pago de las multas definitivas, el prestador podrá solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo de los fondos correspondientes, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor;

16.- Que, de no verificarse el pago por ninguno de los modos descritos precedentemente, JUNAEB podrá hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- RECHÁZASE, la reclamación deducida por el recurrente en contra de los incumplimientos que se singularizan en el anexo Nº 1 de este acto administrativo, cuyas multas asociadas ascienden al valor total de $3.600.188.- (Tres millones seiscientos mil ciento ochenta y ocho pesos).

ARTÍCULO 2°.- EJECÚTESE, las multas asociadas a los incumplimientos que singularizan en el referido anexo Nº 1 de este acto administrativo, en contra de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., por un valor total de $3.600.188.- (Tres millones seiscientos mil ciento ochenta y ocho pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

DIRECCIÓN

Control	Rechaza Reclamación	Total Multa
Servicio de Alimentación C1	$ 0	$ 0
Operación y Mantención logística C6	$ 3.600.188	$ 3.600.188
Total	$ 3.600.188	**$ 3.600.188**

ARTÍCULO 3°.- PÁGUESE ,el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 30 días hábiles bajo apercibimiento de hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 4.- TÉNGASE, como parte integrante del presente acto administrativo, el siguiente documento:

- Anexo N° 1 denominado, Reclamaciones Rechazadas".

ARTÍCULO 5°.- NOTIFÍQUESE, el presente acto administrativo a don Alberto Carvajal Gómez, en su calidad de representante legal de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., con domicilio en Av. Américo Vespucio Oriente Nº 1353, de la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 6°.- PUBLÍQUESE, la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
SECRETARIO GENERAL

JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

DIRECCIÓN

MBG/SBA/PPL/sfa
DISTRIBUCIÓN:

- Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.
- Dirección Regional Metropolitana
- Departamento de Administración y Finanzas
- Departamento Jurídico
- Departamento de Alimentación Escolar DN
- Unidad de Multas y Sanciones DN
- Oficina de Partes DN

Minuta Jurídica N° 2952-17

DIRECCIÓN

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 1612 **Nº Resolución Notificación:** 1407 **Fecha Resolución Notificación:** 01/09/2014

Nº Resolución Resuelve Descargos: 1407 **Fecha Resolución Resuelve Descargos:** 01/09/2014

Anexo Nº1 Reclamaciones Rechazadas

Año	Mes	Id.Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec.Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial($)	Monto Final($)
2013	09	2013007158	2.-Variable Control C1,C6.Lic.16/12	24843	13		C6	4.a	09/10/2014	SE CAMBIA TUBO FLUORESCENTE DEL PASILLO Y BODEGA Y SE INSTALAN EQUIPOS CON PROTECCION HERMETICA, SE DAJUNTA RESPALDO ORDEN DE TRABAJO N°80211. POR LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS SOLICITAMOS DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	MEDIOS DE VERIFICACIÓN SON INSUFICIENTES PARA ANULAR LA MULTA. SE EVIDENCIA EN EXPEDIENTE, ORDEN DE TRABAJO N°0080211 CON FECHA 24/09/2013 QUE ACREDITA LA INSTALACIÓN DE DOS EQUIPOS ESTANCOS, SIN EMBARGO, EN DESCRIPCIÓN DE NO CONFORMIDAD, SE REFIERE A 3 TUBOS QUEMADOS, POR LO QUE FALTARÍA UNO, ADEMÁS SE INDICA QUE LUMINARIA DE BODEGA NO TIENE PROTECCIÓN Y NO ADJUNTA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SOLUCIÓN AL ASPECTO IMPUTADO. POR LO TANTO, SE PROCEDE A RECHAZAR RECLAMACIÓN.	991.356	991.356
2013	09	2013007158	2.-Variable Control C1,C6.Lic.16/12	24843	13		C6	6.a	09/10/2014	SE INSTALA PERILLA EN SARTEN BASCULANTE, SE ADJUNTA RESPALDO ORDEN DE TRABAJO N° 80211 QUE LO ACREDITA. POR LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS SOLICITAMOS DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	EN EXPEDIENTE SE OBSERVA ORDEN DE TRABAJO N°0080211 CON FECHA 24/09/2013 QUE ACREDITA ACCIÓN CORRECTIVA A LA NO CONFORMIDAD, SIN EMBARGO INFRACCIÓN GRAVE 12 ASOCIADA A EQUIPOS DE COCCIÓN Y RETERMALIZACIÓN EN MAL ESTADO O INSUFICIENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NO TIENE OPCIÓN DE SER ANULADA, A PESAR DE LAS DEBIDAS ACCIONES CORRECTIVAS, DE ACUERDO EL TÍTUTLO XXX DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°620 DEL 2013 . POR LO TANTO, SE RECHAZA LA RECLAMACIÓN.	1.304.416	1.304.416
2013	09	2013007158	2.-Variable Control C1,C6.Lic.16/12	24843	13		C6	11.a	09/10/2014	DEBIDO A QUE NO ES UN PROBLEMA DE ESPACIOS O REPISAS SE REALIZA CAPACITACION AL PERSONAL MANIPÚLADOR PARA MEJORAR LA ESTIBA DE LOS PRODUCTOS Y CUMPLIR LAS NORMAS DEL ALMECENAMIENTO, SE ADJUNTA REGISTRO DE CAPACITACION. POR LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS SOLICITAMOPS DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	SE PRESENTA REGISTRO DE CAPACITACIÓN CON FECHA 25/09/2013 SOBRE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, QUE ACREDITA ACCIÓN CORRECTIVA A LA NO CONFORMIDAD. SIN EMBARGO, INFRACCIÓN GRAVE 08 ASOCIADA AL INCUMPLIMIENTO EN EL MANEJO DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y ESTIBA DE MATERIAS PRIMAS, INCLUYENDO HIGIENE E INFRAESTRUCTURA, NO TIENE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO A PESAR DE LAS DEBIDAS ACCIONES CORRECTIVAS. POR LO TANTO, SE RECHAZA	1.304.416	1.304.416
												Total	3.600.188	3.600.188

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 1612 **Nº Resolución Notificación:** 1407 **Fecha Resolución Notificación:** 01/09/2014

Nº Resolución Resuelve Descargos: 1407 **Fecha Resolución Resuelve Descargos:** 01/09/2014

CORREOS CHILE **DOE** — DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL

Declaro que el contenido de sus envios no contiene ningun tipo de mercancia peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, asi como las sanciones asociadas a la infraccion de la ley y sus reglamentos. Ademas, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destruccion, averia o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl

Nombre:JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB

Rut y Firma

Fecha:19/10/2017

Origen: SUCURSAL TENDERINI
Razón Social:

Código Cliente: 0
R.U.T. Cliente:

Guía Electrónica
19/10/2017–14:29

Des. de Contenido: D
N° Factura / Boleta:
Valor Cont:
Reembolso:
P. Dest:
Tarifa: $ 2.490

Referencia:
3072775918566

REMITENTE

Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB
Dirección: MONJITAS 565 PISO 6
Comuna: SANTIAGO
Ciudad: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal 8320070
Teléfono: 52350501

DESTINATARIO

Nombre: ALBERTO CARVAJAL GOMEZ/HENDAYA S.A.C
Dirección: AMERICO VESPUCIO ORIENTE 1353
Comuna: PUDAHUEL
Ciudad: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal: 9031033
Telèfono: 1111111111

1259031033700011172208500 1

Referencia: 3072775918566
Factura Ref:
Observaciones:

Peso(g):	Peso Vol.	Dimensiones (cm.)		
580	0	0	0	0

Encaminamiento	N° Envio	Bulto(s)
1-25-9031033-7	**0001-11.722.085**	001- 001

Servicio a Clientes
600 950 20 20
www.correos.cl

SDP **SLQ**

PLANTA DESTINO **FGZ – SANTIAGO**

SUCURSAL DESTINO

CDP / CUARTEL **6 - 24**

CORREOS CHILE **DOE** — DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL

Declaro que el contenido de sus envios no contiene ningun tipo de mercancia peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, asi como las sanciones asociadas a la infraccion de la ley y sus reglamentos. Ademas, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destruccion, averia o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl

Nombre:JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB

Rut y Firma

Fecha:19/10/2017

Origen: SUCURSAL TENDERINI
Razón Social:

Código Cliente: 0
R.U.T. Cliente:

Guía Electrónica
19/10/2017–14:29

Des. de Contenido: D
N° Factura / Boleta:
Valor Cont:
Reembolso:
P. Dest:
Tarifa: $ 2.490

Referencia:
3072775918566

REMITENTE

Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB
Dirección: MONJITAS 565 PISO 6
Comuna: SANTIAGO
Ciudad: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal 8320070
Teléfono: 52350501

DESTINATARIO

Nombre: ALBERTO CARVAJAL GOMEZ/HENDAYA S.A.C
Dirección: AMERICO VESPUCIO ORIENTE 1353
Comuna: PUDAHUEL
Ciudad: SANTIAGO
País: Chile
Cód. Postal: 9031033
Telèfono: 1111111111

1259031033700011172208500 1

Referencia: 3072775918566
Factura Ref:
Observaciones:

Peso(g):	Peso Vol.	Dimensiones (cm.)		
580	0	0	0	0

Encaminamiento	N° Envio	Bulto(s)
1-25-9031033-7	**0001-11.722.085**	001- 001

Servicio a Clientes
600 950 20 20
www.correos.cl

SDP **SLQ**

PLANTA DESTINO **FGZ – SANTIAGO**

SUCURSAL DESTINO

CDP / CUARTEL **6 - 24**